

# Boletín Oficial



## Balear.

### N.º 4082.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 12.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Gobierno.**—**Vigilancia.**—**Circular.**—**Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, practicarán en su respectivo distrito las mas esquisitas diligencias en averiguacion del paradero de Numa Pompilio desertor del Regimiento de infantería del ejército francés núm. 37 cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido procederán á su captura poniéndolo á disposicion del Sr. Gobernador militar de la respectiva demarcacion. Palma 7 de enero de 1859.—José Primo de Rivera.**

#### Señas.

Edad 36 años, estatura regular, pelo algo rubio, ojos azules, nariz regular, cara regular, barba poblada, color bueno.

Núm.º 13.

**Seccion de Hacienda.**—El Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me dice, de Real orden, con fecha 29 de diciembre próximo pasado lo que copio: «La Ordenacion general de pagos de este Ministerio ha manifestado, entre otras cosas, que diferentes Administradores economicos de las diócesis atribuyen la falta de recaudacion puntual de la limosna de la Santa Bula de Cruzada, y en entrega oportuna en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, á la incuria que se observa por parte de las municipalidades encargadas de realizarlo, y con tales descuidos impiden que las cuen-

tas que están en el deber de rendir aquellos funcionarios sean remitidas en las épocas que corresponde y que, lo que es todavía mas doloroso, sea reintegrado el Tesoro público con la puntualidad que procede, de las sumas que, por cuenta de los productos de la gracia, anticipa para las atenciones del culto á que están esclusivamente destinados; se ha servido S. M. mandar recomiende á V. S. como lo ejecuto, que adopte por su parte las disposiciones convenientes para conseguir que las municipalidades de esa provincia procuren realizar de los fieles, con la oportunidad prevenida, la limosna de la Santa Bula, haciendo con puntualidad entrega de su importe en las Administraciones economicas de las diócesis respectivas; y que en el caso de que las escitaciones que los encargados de estas les hiciesen, no fuesen suficientes á la consecucion de tan apetecido resultado, cuide V. S. de expedir á este fin los apremios que sean indispensables contra los Ayuntamientos morosos, cuando los citados funcionarios los soliciten de su autoridad.—De Real orden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.»

He dispuesto su publicacion por medio de este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de estas islas, de cuyas corporaciones espero que no descuidarán el realizar en el tiempo prevenido las limosnas de la Santa Bula, y el entregar con la mayor puntualidad el importe percibido á los Administradores economicos de las diócesis de esta provincia, evitándome el disgusto de tener que advertirles alguna falta ó negligencia en el puntual cumplimiento de los deberes á que se refiere la Real orden preinserta. Palma 8 de enero de 1859.—José Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—La Reina (q. D. g.), por Real de-

creto de 29 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Doctor D. Diego Mariano Alguacil, Cura párroco de la de Santa María de la ciudad de Murcia, para la Iglesia y Obispado de Badajoz.

Y habiendo aceptado el expresado nombramiento, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Direccion de Comercio.

El poder Ejecutivo de los Estados del Rio de la Plata ha publicado la siguiente ley:

«Departamento de Hacienda.—Paraná 1.º de Setiembre de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina, para hacer efectivas las disposiciones de la ley promulgada en 29 de Julio del corriente año, reglando los derechos sobre la exportacion y preaver los fraudes con que los expresados derechos pudieran eludirse, ha acordado y decreta:»

**Artículo 1.º** Son reservadas á los buques de cabotaje las operaciones de cargar ó recibir por trasbordo en los puertos de la Confederacion cualquiera clase de mercaderías destinadas á otros puertos de la misma.

**Art. 2.º** Para verificar este tráfico respecto á los frutos sujetos á derechos de exportacion, los cargadores otorgarán fianza por el doble de los establecidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicha ley, obligándose á presentar la torna-guía de la Aduana á donde se dirige el cargamento dentro de un término que los Administradores fijarán á razon de cuatro leguas por dia.

Vencido este término sin haberse presentado la torna-guía, la fianza se hará efectiva, sin perjuicio de devolucion en caso de presentarse posteriormente, probando haber obstado fuerza

mayor para haberlo hecho oportunamente.

**Art. 3.º** Los buques de Ultramar pueden sucesivamente recorrer los puertos que les conviniere, y recibir en ellos carga destinada al exterior; pero no pueden hacer las operaciones reservadas por el art. 1.º de este decreto á los buques de cabotaje.

**Art. 4.º** El reembarco para el exterior será, sin embargo, permitido en buques de Ultramar, guardando las formalidades prevenidas en los artículos 10 y 11, capítulo 2.º, título 14 del Estatuto.

**Art. 5.º** La exportacion que en buques de Ultramar se hiciere para los puertos exteriores situados dentro de cabos será sujeta á los derechos establecidos en el art. 1.º de la ley de 29 de Julio: la que fuere destinada á puertos de cabos afuera pagará lo que determina el art. 2.º de dicha ley.

**Art. 6.º** La exportacion que se hiciere por los puertos de Cordillera queda sin alteracion, regida por las leyes anteriores.

**Art. 7.º** Comuníquese, publíquese y dese al Registro nacional.—Urquiza.—Elías Bedoya.

(Gaceta del 15 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras publicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emision de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el art. 4.º del reglamento aprobado para su ejecucion. S. M. la Reina (q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado reglamento, tenga lugar el dia 1.º de Diciembre próximo el sorteo para la amortizacion y premio de 4.100 acciones del referido Canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de fecha de hoy, esta Direccion ha dispuesto que el día 1.º de Diciembre próximo se celebre en acto público, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y á la hora de las diez de su mañana, el sorteo para la amortizacion de 1.100 acciones del Canal de Isabel II, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento aprobado en 30 de Junio de 1856, para la ejecucion de la ley de 19 del mismo mes y año. Madrid 13 de Noviembre de 1858.—Uría.

Artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855.

Estas acciones (del Canal de Isabel II), que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará de 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán, además, de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo

Artículos del reglamento.

Art. 4.º El día 1.º de Diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortizacion de las acciones; y al efecto se anunciará el día 15 de Noviembre anterior en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid, por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y el local en que aquél ha de verificarse y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor de 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 31. Entre las acciones que, según el resultado de dicho sorteo, hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas, y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion recibirán, además del reembolso del capital, un premio de 10.000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Director general de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará el Secretario.

(Gaceta del 16 de noviembre.)

Núm.º 14.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 52. Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del

personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la direccion general de la deuda de 40 á 5 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
66163	D. Francisco Aguilera
66164	Antonio Amer.
66165	María Francisca Artigues.
66166	Gregoria Aranso.
66167	Josefa Brondo y Monserrat.
66168	Francisca y María Barceló.
66169	José Boria.
66170	Bartolomé Carbonell.
66171	Juana Ana Cañellas.
66172	Francisca Dunus.
66173	Jesualda Gil.
66174	Lorenzo Gelabert.
66175	Guillermo Moreno.
66176	Máxima Isabel Montes.
66177	Isabel Mariana, Encarnacion y Antonia Malats.
66178	Margarita Marranes.
66179	Ladislao Oliver y de los Santos.
66180	María Josefa Oliver.
66181	Estévan Rancaño.
66182	Rita Ramon.
66183	Nicolas Seguí.
66184	Margarita Serralde.
66185	Antonia Wals.
66186	Margarita Vela.

Madrid 15 de diciembre de 1858. V.º B.º—El Director general presidente.—Sancho.—El Secretario.—Angel Ff. de Heredia.

Núm.º 15.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTUIRI.

Hace saber: Que debiendo construirse en el camino vecinal de primer orden que desde este pueblo dirige á los de San Juan y Petra 961 varas lineales de esplanacion que forman el segundo trozo contenido desde la division des Freret hasta la conclusion de la propiedad llamada el huerto de la Señora situado en este distrito con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas insertas en el Boletín oficial núm. 4048 del día 22 de octubre último, con sola la modificacion que el plazo de tres meses que se fija en la condicion 15 de las facultativas se amplia hasta cuatro meses, cuyo presupuesto asciende á 10.090 rs. 5 cénts., quedando señalado el 16 del que rige para efectuar la subasta, que tendrá lugar en la parte exterior de esta casa consistorial y en la de los citados pueblos de San Juan y Petra, desde el toque de oraciones hasta las nueve de la

noche ante los respectivos Ayuntamientos en los cuales se hallan de manifiesto los citados documentos y demas datos relativos al precitado trozo de camino que se quieran consultar, advirtiendo que no se admitirá postura que exceda de la cantidad espresada, y las proposiciones que se hagan para tomar parte en la subasta deberán presentarse cerradas y ajustadas al modelo que se inserta. Montuiri 3 de enero de 1859.—Gabriel Ribas, alcalde.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de . . . . . enterado del anuncio de subasta publicado con fecha 3 del que rige, de las condiciones facultativas y económicas y demas datos y circunstancias que se requieren, se obliga á tomar á su cargo la construccion de 961 varas lineales de esplanacion en el camino vecinal de San Juan y en el punto que espresan las mismas condiciones por la cantidad de . . . . . rs. vn.  
Fecha y firma del proponente.

Núm.º 16.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

En la ciudad de Palma de Mallorca á 20 de diciembre de 1858.—Visto en sala segunda de esta audiencia territorial el pleito que sigue D. José Juan y Rosselló, demandante, en su nombre el procurador Nadal Estelrich, contra D. Gaspar Moner, D. Guillermo Castell, Doña Margarita, Doña Catalina y Doña Isabel Moragues, en su representacion D. José María Ballester procurador, y además Doña Antonia Moragues, D. Antonio Carbonell como padre y legítimo administrador de D. Damian Carbonell, el curador del menor Don Antonio Juan y Moragues, Doña Francisca, Doña Margarita, D. Antonio Juan, en su rebeldía los estrados de este superior tribunal, demandados; sobre pago de varias legítimas con sus frutos y por reconvenccion de los demandados, sobre reintegro de cierto ganado y frutos de un vínculo: pleito que se remitió en grado de apelacion interpuesta por los demandados, á la que se adhirió el actor de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia del partido de esta ciudad en veinte y tres de marzo último, por la que «Se condena á D. Gaspar Moner y Juan, Don Guillermo Castell y Moragues y Juan, Doña Margarita y Doña Catalina Moragues y Juan viuda, Doña Isabel Moragues y Juan, Doña Antonia Moragues y Juan consorte de D. Antonio Balaguer, á D. Antonio Carbonell en el concepto de padre y legítimo representante de su hijo menor D. Damian, y á D. Gaspar y D. Matias Juan y Rosselló presbíteros, y en representacion del primero á su heredero escrito Don Antonio Juan y Moragues al entrego á D. José Juan y Rosselló de su legítima paterna con los frutos devengados desde que se separó de la casa paterna; de la legítima paterna debida á D. Juan Juan Pro. con los frutos desde la muerte de Doña Margarita Rosselló; de la legítima paterna de D. Vicente Juan, que renunció antes de su profesion religiosa con los frutos desde el fallecimiento de la misma Doña Margarita, y la legítima paterna de D. Matias Juan, que tambien renunció antes de profe-

sar, con los frutos devengados asi mismo desde la muerte de dicha Doña Margarita, previas las correspondientes estimaciones y liquidaciones, con deduccion de los bienes vinculados y de los efectos y cantidades que se acredite haber percibido D. José Juan á cuenta de su legítima paterna. Se absuelve á este de la reconvenccion interpuesta por los demandados, y á estos de la demanda por lo respectivo á la legítima de D. Rafael Juan Pro.: y se manda llevar á cumplido efecto en cuanto á los litigantes con quienes se sigue este pleito en rebeldía, lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.—Vistos los autos y méritos del proceso, siendo ponente el Sr. D. Francisco de Paula Milla.—Resultando: que D. José Juan en 3 de marzo de 1837 interpuso demanda contra D. Gaspar Moner y socios pretendiendo que como sucesores de su hermano D. Antonio, quien fué donatario de su padre D. Gaspar se le condenase á la entrega previa liquidacion de la respectiva porcion legítima en bienes de dicho D. Gaspar espectantes. Primero: al mismo demandante con sus frutos desde enero de 1842 en que se separó de la casa paterna. Segundo: á D. Juan Juan Pro. de quien era donatario el mismo demandante, con sus frutos desde el 8 de setiembre de 1840. Tercero: de D. Rafael Juan Pro., de quien fué tambien heredero el demandante por haber acontecido el fallecimiento sin hijos de su hermano D. Antonio primer heredero instituido, con sus frutos desde el fallecimiento de este. Cuarto: de D. Vicente Pro., religioso que fué dominico, quien antes de su profesion otorgó renuncia de todos sus bienes en favor de su madre, y esta hizo donacion universal al mismo demandante, con sus frutos desde la muerte de la donadora. Y quinto: de D. Matias Pro., monge que fué de la Cartuja de Valldemosa, y que tambien renunció todos sus bienes en favor de la madre, con sus frutos desde la muerte de esta.—Resultando: Que Don Gaspar Moner, D. Guillermo Castell, Doña Margarita, Doña Catalina y Doña Isabel Moragues contestaron la demanda manifestando que no habia inconveniente en que el actor percibiese su legítima, pero teniendo en cuenta que debia ser de los bienes libres, y deducirse lo correspondiente al fideicomiso dispuesto por Antonio Juan en su testamento de 15 de enero de 1695, del cual fué sucesor su causante Antonio Juan y Rosselló: que tambien debia tenerse en cuenta todo lo percibido por el demandante así en dinero como en efectos despues de la muerte de su madre: que igual descuento de los bienes vinculados debia tener la legítima de D. Juan Juan Pro.: y que la madre comun tenia legítima sobre la de aquel hijo, y los otros hijos incluso el autor de los esponentes tenian legítima sobre los bienes de la madre: que los mismos descuentos tendrian lugar sobre la legítima de D. Rafael Juan Pro.: pero debia observarse con respecto á este que el actor pretendia en fuerza de sustitucion fideicomisaria dispuesta por un testador que falleció en 1853, en cuya época estaban prohibidas tales sustituciones en virtud de la ley de desvinculacion: que á las mismas bajas estaria sujeta la legítima del presbítero D. Vicente Juan, y se deberia tomar en cuenta si se le habian cumplido las reservas pactadas en la renuncia; pero que esta

renuncia fué otorgada bajo el concepto de ser religioso el D. Vicente, y como fué estinguido su convento y se le concedió por la potestad civil la facultad de adquirir bienes, acabaron desde entonces los efectos de la renuncia; que lo mismo debian decir con respecto á la legitima del presbítero D. Matias; y oponiendo estas excepciones, suplicaron que se les tuviese por allanados á la demanda, pero con todas las modificaciones propuestas.—Resultando: que el actor en el escrito de réplica se allanó á la baja del fideicomiso pretendiendo por los demandados siempre que sobre su consistencia se diese la justificacion nesaria en el tiempo oportuno, y dijo que nunca se apartaria de los descuentos que en justicia correspondiesen.—Resultando: Que los demandados reconocieron al actor para el abono de los frutos de los bienes vinculados desde que murió su padre D. Gaspar Juan en 18 de febrero de 1798 hasta que murió la madre heredera usufructuaria del mismo y causante del actor en 8 de setiembre de 1840, y tambien para el reintegro de los robados de ovejas y cabras que ocupó la madre como usufructuaria, y de que debia responder á su hijo primogénito.—Resultando: Que el actor negó la reconvenccion por no estar declarado el fideicomiso que se pretendia y no poder por consiguiente aspirar los demandados al pago de sus frutos, y porque aun suponiendo su existencia y que hubiese mediado demanda formal para la entrega del vínculo, solo suelen declararse los frutos desde la contestacion á la demanda, mediando ademas la circunstancia de que aun cuando la madre fuese heredera usufructuaria de su marido, su hijo primogénito y causante de los demandados fué el que manejó la hacienda, percibió los frutos y mandó en la casa.—Resultando: Que D. Antonio Juan hijo de Antonio en su testamento de 15 de enero de 1695 instituyó un fideicomiso al cual vino á suceder el causante de los demandados D. Antonio Juan.—Resultando acreditado por suficiente número de testigos que el referido D. Antonio Juan, heredero propietario de su padre D. Gaspar, no obstante la calidad de heredero usufructuario de su madre Doña Margarita Rosselló, manejó la hacienda durante la vida de esta, cobró las rentas y mandó en la casa.—Considerando: Que si bien se ha acreditado la fundacion del vínculo que los demandados pretenden sea deducido de la herencia de D. Gaspar Juan, y que el D. Antonio Juan y Rosselló vino á suceder al mismo, no se ha justificado su efectividad, por lo cual, atendido el allanamiento del demandante, deberá haberse razon de su consistencia en el período de liquidaciones.—Considerando: Que á la madre de los legitimantes de que se trata solo puede corresponder legitima sobre las de sus hijos que la premuriesen.—Considerando: Que si bien ha reconocido el actor en declaracion jurada que despues de la muerte de su madre recibió algunas cantidades de sus hermanos D. Gaspar y D. Matias Juan Pro., habiendo manifestado el actor que aquellas cantidades le fueron entregadas por via de regalo sin que por parte de los demandados se haya justificado lo contrario es improcedente el abono de tales partidas á cuenta de los haberes objeto de la demanda.—Considerando: Que la simple sustitucion fideicomisaria ordenada por Don

Rafael Juan Pro. no queda comprendida en la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820, porque no contiene amortizacion alguna de bienes, segun queda establecido por la jurisprudencia del tribunal supremo de Justicia.—Considerando: Que las renunciaciones otorgadas por D. Vicente y Don Matias Juan antes de su ingreso en religion, transfirieron irrevocablemente á su madre los derechos de legitima paterna que les espectaban sin que á esto se oponga el decreto de córtés de 29 de Junio de 1822 que habilitó á los esclaustrados para adquirir y testar, porque espresamente se contrae á la fecha de la secularizacion sin que tenga efecto retroactivo.—Considerando que los demandados no tienen personalidad para oponer falta de cumplimiento de las reservas estipuladas en las renunciaciones ni para exigir justificacion alguna sobre el particular porque no tienen causa de los renunciantes y que por otra parte deben presumirse cumplidas aquellas reservas atendida su naturaleza, y la no reclamacion de los interesados en ellas.—Considerando que el demandante como heredero de su madre no puede ser responsable al pago de los frutos de los bienes vinculados que se suponen inmiscuidos en la herencia paterna, porque queda acreditado que el que manejaba esta herencia percibiendo sus rentas y disponiendo de ellas era el heredero propietario causante de los demandados, y porque tampoco se ha justificado la efectiva existencia de los bienes vinculados.—Considerando: Que por iguales motivos tampoco puede hacerse cargo al actor de los ganados que se suponen distribuidos en vida de la madre.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. Gaspar Moner y demas demandados á la entrega á D. José Juan y Rosselló de su legitima paterna con sus frutos devengados desde su separacion de la casa de sus padres en enero de 1842; de igual legitima debida á D. Juan Juan Pro. con los frutos desde la muerte de su madre Doña Margarita Rosselló en 8 de setiembre de 1840; de la propia legitima debida á D. Rafael Juan Pro. con sus frutos desde el fallecimiento de D. Antonio Juan en 8 de marzo de 1856 y de las mismas legitimas espectantes á D. Vicente y D. Matias Juan con sus frutos desde la muerte de su madre la referida Rosselló; previas para la averiguacion de su consistencia las estimaciones, liquidaciones y cuentas necesarias, en las cuales se habrá razon de la parte de legitima que correspondiera á D. Antonio Juan sobre la que á la madre espectase en las de los hijos que la premurieron; de los bienes vinculados por D. Antonio Juan, hijo de Antonio en 1695 si se acreditase que algunos existiesen en la herencia de D. Gaspar Juan, y de lo que se justifique haber percibido el actor á cuenta de sus haberes. Absolvemos á D. José Juan de la reconvenccion de los demandados. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada, la confirmamos revocándola en lo demas. Mandamos que se publique esta en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á lo prescrito en el art. 1191 de la ley de enjuiciamiento civil. Encargamos al Juez de primera instancia del partido de esta ciudad que en lo sucesivo no conceda mas dias de próroga que los que la ley permite para poner el escrito de contraréplica. Declaramos que

en lo demas de la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á la ley vigente y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Bernal.—Joaquin Salafranca.—Manuel María de Arjona.—Francisco de Paula Milla. Y para que conste yobre los efectos que convengan libro y uno á este pleito la presente certificacion en cumplimiento á lo prevenido en el artículo cincuenta y ocho de la ley de enjuiciamiento civil. Palma 21 de diciembre de 1858.—V.º B.º—El presidente de la sala segunda.—Vicente Bernal.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede en la anterior certificacion en sala segunda de esta audiencia territorial por el Sr. D. Francisco de Paula Milla magistrado ponente en este pleito de que certifico. Palma veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Antonio Fiol antes Perelló, escribano de cámara. *Peritos no comparecieron en el día y hora señalado para comparecer en el correspondiente juicio. Núm.º 17.* *El Sr. D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido.* Por disposicion de este juzgado se saca á pública subasta por término de ocho dias una porcion de almendras que se hallan depositadas en el predio la Bomba de este término y muestra de ellas en la escribanía del infrascrito cartulario, propias del Melchor Vich conductor que fué de dicho predio las cuales se hallan tasadas á razon de tres libras catorce sueldos la cuartera; y se venden á instancia de doña Maria Magdalena Font para con su producto cubrirse de trescientas setenta y dos libras diez y nueve sueldos que le adeuda el referido Vich, y las costas del espediente quedando señalado para su remate el dia veinte y uno del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Sebastian Collado. *Y para que conste yobre los efectos que convengan libro y uno á este pleito la presente certificacion en cumplimiento á lo prevenido en el artículo cincuenta y ocho de la ley de enjuiciamiento civil. Núm.º 18.* *D. Bernardo Roca escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca.* Certifico: que en el espediente informacion de pobreza de Felipe Bibiloni y otros, instruido en la escribanía de mi cargo, ha recaido la sentencia siguiente:—Sentencia definitiva.—En la villa de Inca á once de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: El Sr. D. Jacinto de Alcocer juez de primera instancia de la misma; habiendo visto este incidente promovido por Felipe, Juan y Sebastian Bibiloni vecinos de Sansellas y Bartolomé Bibiloni en representacion de su muger Margarita Bibiloni que lo es de Santa Eugenia con audiencia del promotor fiscal y citacion del Administrador de Rentas del partido y así bien los estrados del juzgado en rebeldía de Francisca Ana Mercadal vecina de Biniali sobre pobreza para litigar con esta. Resultando: que en concepto de no egercer industria ni comercio ni tener otros bienes que tres cuarterones de viña cada uno de dichos demandantes y ademas el espresado Juan una tercera

parte de un cuarteron y dos Sebastian interpusieron su demanda solicitando se les declarase pobres.—Resultando: que conferido traslado á la Mercadal, parte contraria con quien han de litigar, no ha comparecido á evacuarlo y se ha sustanciado el incidente, en su rebeldía, con los estrados del juzgado.—Resultando: que ni por la representacion del promotor fiscal ni la del Administrador de Rentas se ha hecho oposicion.—Resultando que por certificacion con relacion á la estadística territorial é industrial, é informacion de tres testigos se acredita que los productos anuales de dichos bienes ascenderán á una libra catorce sueldos moneda del pais y que no poseen otros ni egercen industria ni comercio.—Considerando: que no equivalen tales utilidades con mucho al importe del doble jornal de un bracero en esta localidad y se hallan por lo mismo en la clase de pobres conforme á la disposicion del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—Falló que debia de declararles y les declaraba tales pobres para el efecto de litigar con dicha Francisca Ana Mercadal y con obcion en consecuencia á disfrutar de los beneficios señalados en el artículo ciento ochenta y uno de la mencionada ley y sin perjuicio de tener aplicacion en sus respectivos casos lo prevenido en el ciento noventa y nueve y doscientos. Así por esta sentencia que ademas de notificarse en los estrados y publicarse por edictos se insertará en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento del artículo mil ciento noventa de la misma ley definitivamente juzgando lo acordó pronunció y firma dicho Sr. juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca escribano. *Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado, y á fin que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, con el visto bueno del Sr. juez de este partido, en Inca á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca escribano.* *Núm.º 19.* *D. Juan Llabres escribano del juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.* Certifico: Que en el espediente informacion de pobreza solicitada por doña Catalina y doña Teresa Ferrer hermanas de Palma con citacion de don Pedro José Ferrer de Binisalem y promotor fiscal del juzgado ha recaido la sentencia siguiente:—Sentencia definitiva.—En la villa de Inca á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Visto por el señor D. Jacinto de Alcocer juez de primera instancia de la misma este incidente promovido por doña Catalina y doña Teresa Ferrer, hermanas vecinas de la ciudad de Palma, con audiencia del promotor fiscal y citacion del Administrador de Rentas de este partido, y los estrados del juzgado en rebeldía de don Pedro Juan Ferrer que lo es de Binisalem, sobre pobreza para litigar como este.—Resultando: que en concepto de no poseer las demandantes mas bienes que una casa sita en dicha ciudad, y cuyo producto en renta mensualmente es el de siete duros nueve reales y treinta céntimos, y carecer de otros

recursos para vivir que la misma cantidad unida á diez duros mensuales que por razon de alimentos les paga dicho D. Pedro su hermano, interpusieron la demanda para que se las declaran pobres.—Resultando: que conferido traslado al mismo D. Pedro Juan como parte contraria con quien habian de litigar, no ha comparecido á evacuarlo, y ha continuado el juicio en su rebeldía, con los estrados del juzgado.—Resultando: que ni por la representacion del promotor fiscal, ni por la del Administrador de Rentas del partido se ha hecho oposicion.—Resultando: que por certificacion con relacion á los repartimientos de la contribucion de inmuebles de la ciudad de Palma, é informacion de tres testigos se hace constar que dichas demandantes no cuentan con otros medios de vivir que los señalados y en ello conviene su hermano en declaracion que se ha recibido, si bien añade que ademas las paga treinta libras cada año por legado vitalicio.—Resultando: que el jornal diario de un bracero en dicha ciudad donde aquellas viven, es el de seis reales.—Considerando que lo que á cada una de las demandantes corresponde de dichos productos al año con inclusion de las treinta libras por razon del legado, no equivale con mucho á cuatro mil trescientos veinte que importa el doble jornal de un bracero en la referida ciudad y se hallan por lo mismo en la clase de pobres conforme á las disposiciones de los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y seis de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallo: que debia de declararlas y las declaraba tales pobres para litigar con su hermano D. Pedro Juan, y con opcion en consecuencia á disfrutar de los beneficios señalados en el artículo ciento ochenta y uno de la propia ley, y sin perjuicio para en sus respectivos casos de tener aplicacion lo dispuesto en el ciento noventa y nueve y doscientos. Así por esta sentencia que se notificará en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la citada ley definitivamente juzgando lo acordó pronunció y firma dicho señor juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Juan Llabrés escribano. Y para que conste libro el presente á los efectos mandados. Inca veinte y siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Jacinto de Alcocer.—Juan Llabrés escribano.

Núm.º 20. D. Bartolomé Veyñ notario publico por S. M. con residencia en la villa de Algaida de la isla de Mallorca, y secretario de los jueces de paz de la misma villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado ante D. Guillermo Munar juez de paz de la referida villa á instancia de Guillermo Jaume tabernero vecino de Llorito, contra Pedro Pericás mesonero de esta vecindad, sobre pago de treinta y tres libras diez y nueve sueldos seis dineros y perjuicios; ha recaido la sentencia del tenor siguiente.—Algaida veinte y tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Resultando que Guillermo Jaume pide á Pedro Pericás la cantidad de treinta y tres libras diez y nueve sueldos seis dineros que le está adeudando, resta de ciento y cinco libras diez y nueve sueldos seis dineros, procedentes de vino que le vendió el primero y perjuicios que ha sufrido.—Resultando que Pericás no compareció en el día y hora señalado para celebrar el correspondiente juicio, á pesar de haber sido citado por cédula que se entregó en diez y seis del corriente á su consorte Margarita Verdera, por cuyo motivo fué declarado rebelde.—Resultando del testimonio de conciliacion presentado por el actor, que Pericás reconoció estarle debiendo las referidas ciento y cinco libras diez y nueve sueldos seis dineros de la procedencia de compra de vino.—Considerando probada la deuda que se demanda; Fallo que debo condenar y condeno con costas á Pedro Pericás por su rebeldía, á que dentro de tres dias pague á Guillermo Jaume las treinta y tres libras diez y nueve sueldos seis dineros que este le demanda, y quince sueldos por los perjuicios que ha sufrido el mismo Jaume, sin perjuicio de ser oido en los casos que marca el artículo mil ciento noventa y seis de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó y firmó D. Guillermo Munar juez de paz de esta villa, ante mi el infrascripto secretario doy fé.—Guillermo Munar.—Bartolomé Veyñ.

Y para que conste y obre los efectos oportunos y segun lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento civil, libro la presente visada por el señor juez de paz D. Guillermo Munar. En la villa de Algaida á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Guillermo Munar.—Bartolomé Veyñ.

Núm.º 21. GUARDIA CIVIL.—13.º tercio.—BALEARES.

RELACION de las capturas verificadas por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia en todo el mes de octubre próximo pasado.

Clases.	Nombres.	Faltas ó delitos porque han sido capturados.
Paisanos.	José Monserrat (a) Amorós.	Autor de un asesinato.
	Vicente Torres (a) Cova.	Por sospechas de ser autor de otro.
	Antonio Gil.	
	Antonio Pons y Comellas.	
	Juan Salvá (a) Cuní.	
	Ignacio Gené.	
	Antonio Ramon.	
	Antonio Tomas (a) Garinet.	Por ladrones.
	Juan Sastre y Soler.	
	Antonio Miguel.	
	Margarita Noguera (a) Pucha.	
	Gabriel Salas.	
	José Aguiló.	Por fabricar moneda falsa.

- Guillermo Riera.
- Cristóval Gimenez.
- Mateo Garcia.
- Agustin Mas.
- Jaime Malas.
- Cristóval Vila.
- Miguel Castell.
- Miguel Pons.
- Bartolomé Verdera.
- Juan Cardona.
- Mariano Las Heras.
- Sebastian Nadal.
- Juan Pascual.
- Gerónimo Vaquer.
- Miguel Gomila.
- Francisco Berli.
- Jaime Salom.
- Lorenzo Fullana.
- Antonio Garriga.
- Juan Simó.
- Miguel Roselló.
- Juan Palliser.
- Mateo Roselló.
- Bartolomé Palliser.
- Juan Bergas.
- Jaime Pujol.
- Antonio Caldentey.
- Bartolomé Morro.
- Paula Estravé.
- Francisca Valent.
- Mateo Tugores.
- Cristóval Gelabert.
- Gabriel Sagraeras.
- Juan Oliver.
- Miguel Portell.
- Bartolomé Sastre.

Por hurto de leña.  
Reclamado por la comisaría de vigilancia.  
Por ocasionar daño en propiedad ajena.  
Por faltar á los bandos de la autoridad.  
Por jugar á juegos prohibidos.

Total. . . . . 49  
Palma 30 de noviembre de 1858.—El Comandante.—Pedro Garcia Permy.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la segunda quincena de diciembre último.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sue'd.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal. . . . .	Cuartera. . . . .	4	13	»	Fanega. . . . .	46	50
Trigo. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Id. menudo. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Id. extranjero. . . . .	Id. . . . .	4	7	»	Id. . . . .	43	50
Cebada. . . . .	Id. . . . .	2	8	»	Id. . . . .	24	»
Centeno. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Maiz. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Habas. . . . .	Id. . . . .	4	10	»	Id. . . . .	45	»
Habichuelas. . . . .	Id. . . . .	7	4	»	Id. . . . .	72	»
Guijas. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Garbanzos. . . . .	Id. . . . .	5	16	»	Arroba. . . . .	17	34
Arroz. . . . .	Arroba. . . . .	1	17	»	Id. . . . .	26	48
Aceite de 1.ª clase. . . . .	Cuartan. . . . .	1	10	»	Id. . . . .	60	»
Id. de 2.ª id. . . . .	Id. . . . .	1	8	»	Id. . . . .	57	»
Vino. . . . .	Cuartin. . . . .	1	10	»	Id. . . . .	12	24
Aguardiente. . . . .	Id. Olanda. . . . .	3	»	»	Id. . . . .	24	48
Vaca. . . . .	Libra. . . . .	»	10	»	Libra. . . . .	8	24
Carnero. . . . .	Id. . . . .	»	10	»	Id. . . . .	8	24
Tocino. . . . .	Id. . . . .	»	12	»	Id. . . . .	9	92
Algarrobas. . . . .	Quintal. . . . .	1	»	»	Quintal. . . . .	13	12
Almendron. . . . .	Id. . . . .	13	15	»	Id. . . . .	183	12
Queso. . . . .	Id. . . . .	24	»	»	Id. . . . .	320	»
Lana. . . . .	Id. . . . .	18	»	»	Id. . . . .	240	»
Paja larga. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Id. tallada. . . . .	Id. . . . .	»	12	»	Id. . . . .	8	»
Harina del pais. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Harina 1.ª. . . . .	Id. . . . .	4	19	»	Id. . . . .	67	»
Id. 2.ª. . . . .	Id. . . . .	4	4	»	Id. . . . .	56	»
Carbon de encina. . . . .	Id. . . . .	1	9	»	Id. . . . .	19	34
Id. de mata. . . . .	Id. . . . .	1	4	»	Id. . . . .	16	»
Leña. . . . .	Id. . . . .	»	7	»	Id. . . . .	4	64
Id. para horno. . . . .	Somada. . . . .	»	11	»	Carga. . . . .	7	34

Palma 1.º de enero de 1859.—Juan Ferrá.